

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 193-2020-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 27 de enero del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° **201900132959**, y el Informe Final de Instrucción N° 2853-2019-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2682-2019-OS/OR LIMA SUR, de fecha 30 de octubre de 2019, notificado el 08 de noviembre de 2019, al señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Unico de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10412335045.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3670-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 29 de octubre de 2019, se verificó que el señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, (en adelante, el Administrado) incumplió con registrar la información del precio correspondiente al cilindro de 10 Kg y 45 Kg del producto GLP, y publicar en el establecimiento durante agosto de 2019, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN <sup>1</sup>	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 y 45 Kg., de la marca Alfagas.	Artículo 1º y 6º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

<sup>1</sup> Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 193-2020-OS/OR LIMA SUR**

2	No cumplió con publicar el precio de venta, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 y 45 Kg., en el establecimiento.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la RCD Nº 050-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Numeral 4.8	Multa de hasta 30 UIT.
---	---	--	-------------	------------------------

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2682-2019-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 30 de octubre de 2019, notificado el 08 de noviembre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, por los incumplimientos señalados en numeral en el numeral anterior, conductas previstas como infracciones administrativas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 2682-2019-OS/OR-LIMA SUR, el Administrado no presentó descargos.
- 1.5. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 2853-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.2 de la presente Resolución.
- 1.6. Mediante el escrito de registro Nº 2019-132959 de fecha 23 de diciembre de 2019, el Administrado presentó sus descargos.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado incumplió con registrar y publicar la información del precio correspondiente al cilindro de 10 y 45 Kg del producto GLP, durante agosto de 2019, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, en el establecimiento ubicado en el Jr. Las Turquezas Nº 273, Urbanización Balconcillo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos Nº 134375-074-260218.

### **2.1.2. Descargos del Administrado**

El Administrado señala que el día 23 de agosto de 2019, realizó el descargo por la web, presentando los precios solicitados y posteriormente solicitó la cancelación definitiva del Registro de Hidrocarburos, pero con fecha 13 de diciembre una solicitud, volviéndole a solicitar los precios que en su momento ya fueron descargados, por lo que solicita se le exima

de las sanciones administrativas y pecuniarias que puedan recaer sobre su persona, toda vez que ha cumplido con los plazos y la solicitudes exigidas.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.1 del presente informe, de conformidad con lo indicado en el Informe de Instrucción N°

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 193-2020-OS/OR LIMA SUR

3670-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 29 de octubre de 2019 y en el Oficio N° 2682-2019-OS/OR LIMA SUR, de fecha 30 de octubre de 2019, notificado el 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Con relación a lo manifestado por el Administrado respecto a que ha cumplido con el Registro de los precios, se debe indicar que no ha presentado los medios probatorios que demuestren lo señalado en su escrito de descargos.

Respecto a la cancelación del Registro de Hidrocarburos que señala haber realizado, sobre la Ficha de Registro N° 134375-074-260218, se verifica que efectivamente se ha procedido con la cancelación a solicitud de parte, notificándose la Resolución de Oficinas Regionales N° 13660-2019-OS/OR LIMA SUR.

Asimismo, es preciso indicar que dichos incumplimientos fueron verificados cuando el Registro de Hidrocarburos se encontraba activo y el establecimiento se encontraba operando, por tal motivo, el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;

Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de agosto de 2019, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 193-2020-OS/OR LIMA SUR**

hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a registrar y/o actualizar y publicar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Sobre la base de la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin se detectó el incumplimiento por parte del Agente Fiscalizado de su obligación de proporcionar la información relativa a los precios de combustible derivados de los hidrocarburos, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	
PRODUCTO	GLP 10 y 45 Kg.
Registró en Sistema PRICE	NO
Publicó los precios	NO
Periodo de supervisión	Agosto de 2019

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracciones señaladas en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**2.1.4. Determinación de la Sanción**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 y 45 Kg., de la marca Alfagas.	Artículo 1° y 6° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2	No cumplió con publicar el precio de venta, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 y 45 Kg., en el establecimiento.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la RCD N° 050-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 4.8	Multa de hasta 30 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 193-2020-OS/OR LIMA SUR**

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 y 45 Kg., de la marca Alfagas.  (Artículo 1º y 6º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM)	1.11 <sup>3</sup>	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible:  <b>LIMA Y CALLAO</b> <b>0.30 UIT</b>  Sanción: 0.30 UIT	0.30
1	No cumplió con publicar el precio de venta, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 y 45 Kg., en el establecimiento.  (Artículo 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la RCD Nº 050-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM)	4.8 <sup>4</sup>	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	No publicar más de un precio de combustible:  <b>LIMA Y CALLAO</b> <b>0.30 UIT</b>  Sanción: 0.30 UIT	0.30

En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, con la multa señalada en el numeral precedente.

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 193-2020-OS/OR LIMA SUR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190013295901**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190013295902**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 193-2020-OS/OR LIMA SUR**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** al señor **WALTER ENRIQUE MENDOZA SANCHEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: **8u#kto<nSjGgH=IG+H**  
No aplica a notificaciones electrónicas.